
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Deconalva, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Lics. Ionides De Moya y Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Deconalva, S. A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Max Henríquez Ureña núm. 2, esq. Virgilio Díaz Ordóñez, ensanche Evaristo Morales, debidamente representada por su apoderado, el Licdo. Luis Rafael Castillo Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07374710-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ionides De Moya, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Ionides De Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2009, se le notificó a la empresa la comunicación SDF núm. 0000266, relativa a los resultados de los ajustes practicados al Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; b) que el 19 de octubre de 2009, la empresa al no estar conforme en dicho requerimiento, interpuso recurso de reconsideración, el que fue decidido, mediante resolución de reconsideración núm. 148-10, mediante la cual se confirma en todas sus partes; c) que sobre se recurso contencioso tributario interpuesta por el hoy recurrente, mediante instancia de fecha 5 de julio de 2010, fue apoderada la Tercera Sala liquidadora para decidir que en fecha 10 de septiembre de 2014, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa Deconalva, S. A., en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2010, contra la Resolución de Reconsideración núm. 148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo del año 2010, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo del año 2010, en virtud de los motivos indicados, Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Deconalva, S. A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa resultante en falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación de los argumentos. Violación del derecho de defensa;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo, para sustentar su incorrecto fallo, confirma en todas sus partes tanto los ajustes practicados al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2007 y 2008, así como los recargos moratorios e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias de impuestos en contra de la recurrente, alegando “que ha sido criterio constante de esta Sala, el cual reitera en esta ocasión, que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa que sustenten dichas aseveraciones, lo que en el caso de la especie la parte recurrente no hizo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que para confirmar el errado fallo del Tribunal a-quo como resultado de la desnaturalización de los hechos de la causa, bastaría con que se examine la Resolución de Reconsideración y los diferentes escritos de réplica y contrarréplica y todos los debates sucedidos y en donde de hecho, la propia recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), nunca basó su criterio y parecer en cuestionar que el caso era el producto de que la empresa no aportó pruebas en fase de reconsideración relativas a las facturas emitidas con una tipología de comprobante fiscal distinta a que aplicaba, sino que todo el asunto disputado siempre estuvo dirigido al hecho de determinar”;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente expone: “que el Tribunal a-quo no desarrolla los argumentos por los cuales procedía la confirmación de los ajustes, ya que todos fueron tratados en forma global y manteniendo la base de una supuesta falta de la empresa en el aporte de los documentos, el cual se hizo sin la debida ponderación de que en nuestro recurso adversamente fallado, lo peticionado por nuestra empresa era que la impugnación no procedía en virtud de que el pago del ITBIS que se reclamada a servicios pagados a personas físicas, deviene necesariamente de un adelanto del ITBIS que debe ser computado como una reducción del impuesto que nos reclama en la impugnación “ingresos gravados declarados exentos”; asimismo, en

ningún momento se estuvo debatiendo ningún aspecto formal de derecho probatorio, pues ese no era el aspecto controversial sino que el tribunal se pronunciara si el pago de ese ITBIS procedía, entonces la empresa tenía el derecho de acreditar el mismo contra los ITBIS que deba pagar por otros conceptos dentro de los mismos meses fiscalizados, por lo que la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales por ser violatoria a la ley, y no estar sustentada en ningún fundamento”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario estableció: *“que ha sido criterio constante de esa Sala, el cual reitera en esa ocasión, que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, lo que en el caso de la especie, la parte recurrente no hizo”;*

Considerando, que al examinar los planteamientos de la recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la falta de base legal y falta de ponderación de los argumentos, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces que suscribieron este fallo incumplieron con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene del capricho ni de la arbitrariedad de dichos juzgadores, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces;

Considerando, que estos vicios se pueden advertir claramente del examen de la sentencia impugnada cuando dicho tribunal omitió responder aspectos de fondo que le fueran expresamente invocados por la hoy recurrente en sus conclusiones, que constituían cuestiones sustanciales que de haber sido debidamente evaluadas por estos magistrados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; se limitaron a establecer: *“que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, razones por la que este Tribunal entiende rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Deconalva, S. A., en fecha 5 de julio del año 2010, y en consecuencia, confirmar la resolución de reconsideración núm. 148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo 2010”*, pero sin que en ninguno de los motivos de su sentencia establecieran razones y argumentos convincentes que puedan justificar esta decisión, máxime cuando del examen de dicha sentencia se advierte que la hoy recurrente alegó ante dichos jueces cuáles fueron las razones de derecho en que la empresa se fundamentó para lo peticionado como era la impugnación de que el pago no procedía en virtud de que el del ITBIS que se reclamaba por servicios pagados a personas físicas, devenía de un adelanto del mismo, y que debía ser computado como una reducción del impuesto reclamado en la impugnación *“ingresos gravados declarados exentos”*; y sí el derecho era imprescindible, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el Tribunal a-quo, así como tampoco respondió las conclusiones que le fueran formuladas en respaldo a dichos alegatos, lo que también indica la falta de motivos en que incurre la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que el cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: Desarrollar de forma sistemática de los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar *“que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos”*, pero sin que dichos jueces escudriñaran, como era su obligación, para que su sentencia estuviera debidamente motivada, a investigar de manera concreta cuestiones que le estaban siendo solicitadas por la hoy recurrente y que al entender de esta justificaban su actuación, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron la presente decisión, en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto acate los puntos de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será aplicado efectuando el envío ante otra sala del mismo tribunal, por tratarse de un fallo del Tribunal Superior Administrativo que es único y de jurisdiccional nacional;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de septiembre de 2014, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.